

11/129



MINISTERIO DEL INTERIOR  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 23 JUL. 2010

**VISTO:** lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 15.896 de 15 de setiembre de 1987, en el sentido de que el Poder Ejecutivo debe dictar los reglamentos de policía del fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial, y los casos de su aplicación, así como las sanciones para los casos de infracción.-----

**RESULTANDO:** I) Que la Dirección Nacional de Bomberos elaboró un proyecto de reglamento de policía del fuego para las construcciones no destinadas a vivienda, ya regidas por las disposiciones del Decreto N° 333/000.--

II) Que el proyecto fue sometido a consulta pública, donde participó el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU), la Sociedad de Arquitectos del Uruguay (SAU) y el Banco de Seguros del Estado (BSE).-----

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conjugar por una parte la necesidad de adoptar normas generales sobre prevención de incendios en construcciones no destinadas a vivienda, y por otra parte la adaptabilidad de esas normas a la evolución tecnológica no sólo de los medios de prevención y protección, sino de la construcción de edificios, y a la evolución del

2024/2010

conocimiento en el área, tanto en el ámbito nacional como regional e internacional.-----

**ATENTO:** a lo expuesto, y a lo dispuesto en el art. 168 ord. 4 de la Constitución de la República;-----

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Art. 1 – *Ámbito de aplicación.*** Este reglamento se aplicará a las construcciones existentes y a las nuevas, excepto las destinadas a vivienda (Decreto 333/000).

**Art. 2 - *Definiciones.*** Las palabras técnicas contenidas en el reglamento y en sus anexos se interpretarán como seguidamente se indica.

**I) Altura:** Es la distancia en metros entre el punto más alto y el punto más bajo de la construcción, incluido el subsuelo, excluyendo instalaciones de servicio tales como salas de máquina, reservas de agua y otras de similar naturaleza.

**II) Área:** Es el área a construir o el área construida.

Se considera parte del área a la lindera si implica mayor riesgo o si incrementa la carga de fuego.

Igualmente es área el espacio abierto, independiente de una construcción o contiguo a ésta, cuando su destino implique mayor riesgo para esa construcción.

**III) Carga de fuego:** Es la cantidad de mili joules (mJ) por metro cuadrado.

**IV) Compartimentar:** Separación de espacios para evitar la propagación de un incendio, por medio de elementos resistentes al fuego.

Es horizontal o vertical según el sentido de la propagación que impide.

**V) Construcción:** Es el área construida destinada a albergar actividades humanas o cualquier instalación, equipos o materiales.

**VI) Cambio de destino:** Es la modificación de la actividad o uso de la construcción.

**VII) Destino:** Es la actividad o uso dado a la construcción.

**VIII) Mayor riesgo:** Es el existente respecto de las personas que ocupan, en forma permanente o transitoria, la construcción a habilitar ó las construcciones linderas.

**IX) Materiales y productos peligrosos:** Aquellos materiales o productos que independientemente de su naturaleza sean lesivos para la vida o la salud.

**Art. 3 – Procedimiento para obtener la habilitación.** Son obligatorias las medidas señaladas con “X” en las Tablas III y IV del anexo y en las notas allí incluidas.

*Presentación del proyecto.* Respecto de las construcciones no incluidas en la tabla mencionada en el inciso anterior, el proyecto deberá proponer medidas de prevención y protección, que en cada caso revisará y aprobará la Dirección Nacional de Bomberos.

*Exigencias al proyecto.* Las medidas serán incorporadas al proyecto de protección contra siniestros, que habrá de ser refrendado y presentado ante la Dirección Nacional de Bomberos por arquitecto, ingeniero o por una persona física que acredite fehacientemente poseer calificación técnica en protección contra incendios.

*Acreditación del responsable del proyecto.* La acreditación podrá realizarse mediante la presentación de título universitario o técnico, nacional o extranjero, expedido por una institución educativa oficial o autorizada por la autoridad pública competente, en copia auténtica certificada notarialmente y debidamente legalizada y traducida si correspondiere.

Los arquitectos y los ingenieros acreditarán su profesión mediante copia del título respectivo, certificada notarialmente.

Si se comprueba que se ha acreditado falsamente la calificación técnica alegada, se eliminará al infractor del registro sin perjuicio de otras sanciones.

Los Oficiales de Bomberos del sub-escalafón de Policía Ejecutiva en situación de retiro podrán presentar proyectos de protección contra siniestros.

Prohíbese a los funcionarios en actividad, que por sí o por interpuesta persona, presenten proyectos de protección contra siniestros ante la Dirección Nacional de Bomberos.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente constituye causal de cesantía.

*Registro de habilitados.* La Dirección Nacional de Bomberos llevará un registro público de personas habilitadas para la presentación de proyectos de protección contra siniestros, en el que se guardarán los documentos de acreditación.

*Potestado denegatoria.* La Dirección Nacional de Bomberos valorará los antecedentes del interesado pudiendo denegar la inscripción por resolución fundada.

**Art. 4 – Construcciones con destino múltiple.** Cuando la construcción albergue más de un destino sin compartimentar adecuadamente, se aplicarán las medidas correspondientes al destino que ofrezca mayor riesgo.

Sin perjuicio de la calificación que se realice en el proyecto en relación al destino de mayor riesgo, la Dirección Nacional de Bomberos podrá revisar esa calificación y exigir las medidas correspondientes a la nueva calificación.

**Art. 5 – Clasificación de construcciones.** Las construcciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) En cuanto al destino, de acuerdo con la Tabla I del anexo.
- b) En cuanto a la carga de fuego, de acuerdo con la Tabla II del anexo.

**Art. 6 – Especificación de la medida.** Cada medida de seguridad contra incendio establecida en las Tablas III y IV, debe ajustarse a los parámetros establecidos en el instructivo técnico respectivo.

La Dirección Nacional de Bomberos elaborará los instructivos técnicos para cada medida de prevención y protección.

**Art. 7 – Medidas complementarias.** Mediante instrucción técnica específica, la Dirección Nacional de Bomberos establecerá en cada caso las medidas complementarias que deberán cumplirse en las construcciones que:

- a) Utilicen, manipulen, almacenen o comercialicen materiales o productos peligrosos;
- b) Posea cubierta de quincho, paja o similar;
- c) Exista helipuerto;
- d) Exista comercialización y depósito de fuegos artificiales.
- e) Tengan un destino distinto al originalmente concebido.
- f) Otras situaciones de similar naturaleza que puedan implicar situaciones de riesgo.

**Art. 8 – Recomendaciones.** Sin perjuicio de las medidas obligatorias establecidas en este decreto según la respectiva clasificación de la construcción, la Dirección Nacional de Bomberos podrá dictar recomendaciones para cada caso concreto.

La desestimación de lo recomendado, por el interesado, no obstará a la habilitación.

**Art. 9 – Instalaciones eléctricas y sistemas de protección contra descargas atmosféricas.** A los efectos de obtener la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos, deberá acreditarse fehacientemente que las instalaciones eléctricas y sistema de protección contra descargas atmosféricas de las construcciones, cumplen las reglamentaciones de U.T.E.

**Art. 10 – Comités Técnicos Consultivos.** La Dirección Nacional de Bomberos conformará Comités Técnicos Consultivos como ámbitos de consulta y de recepción de sugerencias, para la evaluación y actualización de las tablas y de los instructivos técnicos sobre medidas de prevención y protección.

La Dirección Nacional de Bomberos reglamentará su convocatoria y funcionamiento.

La Dirección Nacional de Bomberos propondrá al Poder Ejecutivo las modificaciones a las Tablas que entienda pertinentes.

La modificación de las tablas o de los instructivos debe estar precedida de un informe del respectivo Comité Técnico Consultivo.

Los Comités podrán integrarse con representantes de organismos públicos o de organizaciones no gubernamentales cuya actividad tenga relación con la materia de este reglamento.

**Art. 11 – Caducidad de la habilitación.** Sin perjuicio de la facultad de la Dirección Nacional de Bomberos, de revocar la habilitación por incumplimiento de las medidas establecidas, la habilitación caduca automáticamente cuando la construcción cambia de destino o se le introducen modificaciones estructurales (artículo 1 de este decreto).

**Art. 12 – Infracciones y sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en este decreto serán sancionadas con multa, entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Constatada una infracción por un funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos, se labrará acta circunstanciada pudiendo el interesado asentar las constancias que considere convenientes, firmando conjuntamente la diligencia.

En el mismo acto, o de inmediato en su caso, se intimará al infractor a regularizar la situación de infracción o aducir motivo fundado para no hacerlo, otorgando un plazo no inferior a quince días corridos, vencido el cual, si no se produjera dicha regularización o no se acogieran los fundamentos del interesado, se determinará la sanción a aplicar notificándose personalmente.

**Art. 13 – Determinación de las sanciones.** Las resoluciones que impongan sanciones serán dictadas por el Director o por el Sub Director Nacional de Bomberos.

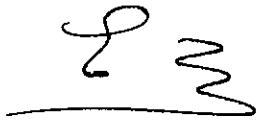
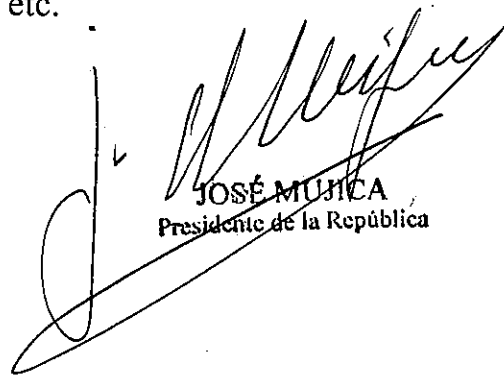
La graduación de las sanciones será proporcional a la gravedad de la infracción y a las reincidencias que se constaten.

Se entenderá que existe reincidencia si se incurriera en la misma infracción en el término de un año desde la última sanción.

Lo anterior es sin perjuicio de la revocación de la habilitación, por incumplimiento de las medidas de prevención y protección.

**Art. 14 – Vigencia.** Este reglamento entrará en vigencia 90 (noventa) días después de su publicación.

**Art. 15 – Publíquese, comuníquese etc.**

A handwritten signature consisting of stylized, cursive letters, possibly 'E' and 'Z', followed by a horizontal line.A handwritten signature in cursive, appearing to be 'R. H. G. H.', followed by a horizontal line.A large, stylized handwritten signature in cursive, likely belonging to José Mujica, positioned above the printed name and title.

JOSE MUJICA  
Presidente de la República

